

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2170/2021

Sujeto Obligado
Heroico Cuerpo de Bomberos de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó listas de asistencia, estados de fuerza, minutos de trabajo de la Estación Central. De Septiembre de 2018 a abril de 2019.

Por la negativa en la entrega de la información dado su clasificación.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta impugnada y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado al remitir parcialmente las diligencias para mejor proveer.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 8 |
| 1. Competencia | 8 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 9 |
| 3. Causales de Improcedencia | 10 |
| 4. Cuestión Previa | 10 |
| 5. Síntesis de agravios | 13 |
| 6. Estudio de agravios | 13 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCION | 25 |
| IV. RESUELVE | 26 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México. |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2170/2021

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2170/2021**, interpuesto en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, al remitir parcialmente las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090170721000089, misma que se tuvo por recibida al trámite el veintiséis del mismo mes y año, en la cual la parte solicitante requirió:

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

“Solicito listas de asistencia, estados de fuerza, minutas de trabajo de la Estación Central. De Septiembre de 2018 a abril de 2019.” (sic)

2. El dos de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional (SISAI) notificó el oficio número HCB/CDMX/DG/UT/458/2021 mediante el cual informó lo siguiente:

*“...Al respecto, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que atendiendo la solicitud de diversas áreas operativas y administrativas de este Organismo, el día 22 de Octubre se llevó a cabo la **Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**, en la cual se presentó ante ése Órgano Colegiado el denominado "Caso 3.2 Se presenta para aprobación del Comité la propuesta para la atención de diversas solicitudes de información pública, ingresadas mediante el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, referentes a listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicios y minutas de novedades de todas las estaciones y módulos y de las tres guardias del Heroico Cuerpo de Bomberos del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.”*

Siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable, en dicha presentación se expuso la prueba de daño realizada por el área responsable de la información en relación a las documentales que ahí se señalan, poniendo a consideración de los Integrantes del Comité de Transparencia la aprobación de la clasificación de la información en la modalidad de reservada de manera total.

Por tal motivo, me permito comunicarle que en la sesión aludida, el Comité de Transparencia de este Organismo, aprobó la clasificación de la información que solicita declarando el siguiente Acuerdo:

El Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 43, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 6° fracciones V, XXII y XXVI, 90 fracciones II, IX y XI, 93 fracciones II y X 170, 171, 174, 176, 178, 183 fracción VII y 1684 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo Vigésimo Noveno, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y el numeral I VIW y XIM, del Capítulo IV relativos a las atribuciones del Comité de Transparencia del Manual de

*Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y el numeral Sexto del Lineamiento Técnico para la instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **APRUEBA por mayoría de votos** la clasificación de la información referente a listas de asistencia, estados de fuerza, de imaginaria, partes de servicios y minutas de novedades de todas las estaciones y módulos del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y de las tres guardias existentes en el Organismo del periodo comprendido entre el 1° de enero de 2018 al 31 de enero de 2020, en la **modalidad de reservada de manera total** por un periodo de 3 años y, en caso de persistir los motivos y/o circunstancias que dan origen a la presente declaratoria, se procederá a la ampliación del plazo de reserva conforme a lo establecido en la Ley de la materia.”*

En virtud de lo anterior, éste Sujeto Obligado le manifiesta la imposibilidad de entregar la información solicitada, toda vez que ha sido clasificada como reservada de manera total, acreditándose el riesgo real y perjuicio que supondría la divulgación de la misma.

*La respuesta se da con fundamento en los artículos 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 7 primer párrafo, 93 fracciones I, IV, VII y XII, 211, 212 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

3. El ocho de noviembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando de manera medular como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Se hace valer que el sujeto obligado ante el cual realice mi solicitud viola a todas luces el objeto que tiene de establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, órganos autónomos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos. Y para tal efecto es que se hace valer que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan la Ley General de Transparencia Acceso a la Información y la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano

sea parte, la Ley Federal, las Leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. En razón de lo anterior se hace valer que con la respuesta que se combate el organismo denominado Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México no cumple con el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, ni en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, pues no favorece en ningún momento al suscrito en mi protección más amplia. Pues para resolver como lo hizo, decime negarse de manera ilegal lo peticionado y para ello aduce de manera errónea, la actualización al impedimento de proporcionar dicha información.” (sic)

4. El once de noviembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Por acuse de recibido de manifestaciones y alegatos emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió el oficio número HCB/CDMX/DG/UT/564/2021 por el cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, y remitió el Acta del Comité de Transparencia de la Primera Sesión Extraordinaria del año 2021, por lo que atendió de forma parcial las diligencias para mejor proveer solicitadas.

6. Mediante acuerdo de once de enero, el Comisionado Ponente, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del

cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en la Plataforma Nacional (SISAI) se desprende que la respuesta fue notificada el dos de noviembre de dos mil veintiuno; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, lo cual es conteste con las documentales que obran en la Plataforma Nacional.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la interposición del mismo corrió a partir del dos al veinticuatro de noviembre del mismo año, por lo que al haberse presentado el **ocho de noviembre**, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Protección de Datos Personales o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

“Solicito listas de asistencia [1], estados de fuerza [2], minutas de trabajo [3] de la Estación Central. De Septiembre de 2018 a abril de 2019.” (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, informó de manera medular la imposibilidad en la entrega de lo requerido ya que fue clasificada como reservada de manera total, acreditándose el riesgo real y perjuicio que supondría la divulgación de la misma.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, emitió manifestaciones a manera de alegatos, por los cuales defendió y reiteró la legalidad de la respuesta emitida, en los términos siguientes:

- Que el Comité de Transparencia correspondiente emitió el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, en la cual se presentó como caso número 3.2 la propuesta de clasificación de información en la modalidad de reservada, de los documentos requeridos en diversas solicitudes, referentes a listas de asistencia, estados de fuerza y minutas de novedades de todas las estaciones y módulos y de las tres guardias

existentes en el Organismo, exponiendo la prueba de daño correspondiente.

- Que conforme a lo previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la aplicación de la prueba de daño, se justifica que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Que lo anterior obedece a que los documentos requeridos en las diversas solicitudes citadas referentes a listas de asistencia, estados de fuerza y minutas de novedades de todas las estaciones y módulos y de las tres guardias existentes en el Organismo, entre otros requerimientos, pueden contener datos de personas interviniendo en actividades que legalmente le correspondían llevar a cabo al personal Operativo del Sujeto, por lo que se pudieran suscitar diversas consecuencias jurídicas perjudiciales, que no sólo pudieran afectar el servicio que presta ese Sujeto Obligado, sino también pueden desbordarse en múltiples demandas, en diversas materias, como pudiera ser que dichas personas demanden la basificación como trabajadores de este Organismo, sin tener la calidad de bombero, ni reunir los requisitos previstos en su Ley.
- Que con lo anterior se pretende evitar un daño a la población de la Ciudad de México, ya que de ser obligados a contratar a personas sin preparación

alguna o con preparación meramente amateur, se pudiera poner en gran riesgo a la población que requiera de los servicios que brinda el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, servicios que serían atendidos con personal que no tiene la calidad de bombero, pero que por haber entregado la información que se generó, se obligue a este Organismo a contratarlos, más aún, a capacitarlos y pagarles la capacitación, pagarles supuestos salarios caídos; en consecuencia de lo anterior se estaría lesionando el erario público; destinando presupuesto público, para pagar un acto posiblemente ilegal.

- Que el beneficio que pudiera tener a favor del interés público es menor, sería de manera individual e incluso podría ser nulo, en comparación con el perjuicio que ocasionaría la divulgación de esa información a este Sujeto Obligado y a la población por la prestación de los servicios que por ley brinda este Organismo.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, de manera medular por la negativa en la entrega de la información dado su clasificación. **Único agravio.**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de **reservada**:

***LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a la respuesta emitida, se advirtió que el Sujeto Obligado determinó que la totalidad de la información requerida se encuentra reservada, señalando la hipótesis determinada en la fracción VII, lo cual constituye en un actuar carente de **fundamentación y motivación**, ello con base en las siguientes consideraciones:

A efecto de encontrarnos en posibilidad de analizar si la información requerida por la parte recurrente actualiza la hipótesis de reserva señalada por el Sujeto Obligado en su respuesta, este órgano garante requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- El acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintidós de octubre, mediante la cual clasificó la información como reservada.
- Una muestra representativa de la información que fue clasificada como reservada.

Sin embargo, el Sujeto únicamente remitió el Acta y el Acuerdo de la Primera Sesión Extraordinaria del año 2021 de fecha veintidós de octubre, a través del cual clasificó la información en la modalidad de reservada, sin que atendiera el punto dos del requerimiento consistente en la información objeto de clasificación.

Ahora bien, del análisis dado al Acta concretamente en el Acuerdo III.2 sometió a consideración y confirmó la clasificación de la información solicitada consistente en: 1. Listas de asistencia. 2. Estados de Fuerza, y 3. Minutas de Trabajo, entre otros.

De lo anterior, es importante señalar que de conformidad con el artículo 178 en relación con el 216 de la Ley de Transparencia que antes ya fueron citados impide que los sujetos obligados **emitan resoluciones generales o particulares que clasifiquen información como reservada, de manera que, para el caso de la reserva, deben someter ante el Comité de Transparencia el análisis de la naturaleza de la información en cada caso que en que se presente una**

solitud, a efecto de que éste Confirme; modifique o revoque la clasificación propuesta por el área que salvaguarda y detenta la información.

En tal virtud, es notorio que el acto mediante el cual los Sujetos Obligados clasifican la información en la modalidad es posterior a la fecha de la solicitud, toda vez que la información no se encuentra por sí misma reservada, sino que, se debe agotar el procedimiento establecido para ello. **Así, el estudio de la prueba de daño debe ser único, aplicable a cada caso y de manera específica deberá de señalar la temporalidad en la cual se solicitó la información.**

Lo anterior es así, puesto que, la reserva de la información cuenta con una temporalidad para tener esa calidad y, en cuyo caso, podría suceder que a la fecha de alguna solicitud, la naturaleza de la información haya cambiado y sea susceptible de ser pública o en su caso se haya alargado el periodo de reserva.

Por lo tanto, es claro que el Acta remitida como diligencia para mejor proveer clasifica la información posterior a la presentación de la solicitud de estudio, lo cual carece de fundamentación de conformidad con lo determinado por la Ley de Transparencia, pues la prueba de daño deberá formularse caso por caso.

De igual forma, en el Acta de estudio se observó que el Comité señaló que **se** inició un procedimiento administrativo, ante el Órgano Interno del Heroico Cuerpo de Bomberos, emitiéndose el informe de seguimiento de observaciones de propuestas de mejora de intervención, de fecha 14 de diciembre de 2018, con relación a la Intervención R-5/2018, informe mediante el cual se determinó que *"el director general del heroico cuerpo de bomberos, no cuenta con facultades*

para comprometer la creación de plazas ni comprometer recursos que impliquen su contratación" (sic)

No obstante lo anterior, no se desprende que el Sujeto Obligado haya señalado que la clasificación como reservada estuviera acorde a las causales de reserva, ni se especificó que ello fuera derivado de que existe un procedimiento administrativo que estuviera vigente, o indicó la fecha de la última actuación, y menos la relación de la información requerida por la parte recurrente en el procedimiento administrativo citado.

Aunado a lo anterior, como se señaló en párrafos que anteceden, al no haber remitido las diligencias para mejor proveer este Instituto no cuenta con elementos para determinar que se actualiza alguna de las fracciones del artículo 183 de la Ley de Transparencia; máxime que, a pesar de lo señalado en el Acta no se fundamenta ni motiva que el procedimiento que se señaló guarde relación directa con lo petitionado, ni tampoco se aclara en el citado Acuerdo que el procedimiento se encuentre actualmente vigente; al contrario, se informó que se llegó a una determinación sobre el entonces director general.

Consecuentemente, el acto sobre la confirmación de la reserva no brindó certeza a quien es solicitante, ni está fundado ni motivado; en razón de que no se precisó los motivos, para el caso en concreto, por los cuales se clasificó la información, ni se fundamenta la actualización de alguna de las causales de reserva contempladas en la normatividad de mérito.

Aunado a lo anterior, es preciso decir que tal como se señalan los artículos 170, 173 y 174 de la Ley de Transparencia, para el caso de la información reservada

el Sujeto Obligado tiene la carga de justificar la negativa del acceso a la información por actualizar alguna de las causales de reserva, para lo cual debió de realizar una prueba de daño la cual debe de estar fundada y motivada y en la que se demuestre que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Situación que, no aconteció, ya que de la lectura dada al Acta referida no se advirtió ningún elemento que conforme la una prueba de daño, toda vez que no cuenta con los requisitos mínimos del artículo 174 de la Ley de la materia al I. no demostrar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, claramente la reserva de la información no se encuentra fundada ni motivada pues no basta con señalar que existe un riesgo para la población sino que se debe fundar y motivar la causal que actualiza la reserva y demostrar los riesgos que la publicidad de la información trae aparejada de darse a conocer a la ciudadanía a través de los fundamentos y motivos que solicita la prueba de daño correspondiente.

Aunado a lo anterior, de la lectura dada al Acta de estudio se advirtió también que el Sujeto Obligado señaló que la información cuenta con datos personales, sin embargo **no se clasificaron de la manera adecuada, ni tampoco se precisó a qué datos se hace referencia, dejando en la incertidumbre a la persona solicitante, e imposibilitado a este órgano garante de realizar su estudio pues no remitió copia sin testar dato alguno una muestra representativa de la información que se clasificó, razón por la cual no se tuvo a la vista para poder ser analizada.**

En razón de lo anterior, es claro que la actuación del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y lo procedente es ordenarle que emita una respuesta nueva en la cual proporcione lo solicitado, salvaguardando en todo momento la información confidencial que ésta pudiera contener y, en cuyo caso, deberá de remitir el Acta y el Acuerdo respectivo, realizando, fundada y motivadamente la respectiva prueba de interés.

Lo anterior, toma fuerza de las resoluciones recaídas a los expedientes INFOCDMX/RR.IP.0779/2021, INFOCDMX/RR.IP.2139/2021, INFOCDMX/RR.IP.2139/2021, INFOCDMX/RR.IP.2151/2021 e INFOCDMX/RR.IP.2171/2021 y INFOCDMX/RR.IP.2200/2021, aprobados por unanimidad de votos en el Pleno en la sesión ordinaria celebrada el cuatro de agosto, el primero, ocho de diciembre de dos mil veintiuno y doce de enero, respectivamente; los cuales se traen a la vista como hecho notorio, al tenor de lo manifestado en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la

Federación de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁴

En consecuencia, es claro que la clasificación en su modalidad de reservada no cumplió con los requerimientos establecidos para ello, por lo que la actuación del Sujeto Obligado no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que el agravio de estudio es **FUNDADO**.

Por ello, es claro que el Sujeto Obligado no observó lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

⁴ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Al haber quedado acreditada la omisión en la remisión de las documentales para mejor proveer requeridas por éste Órgano Garante en su totalidad, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y sin que a la fecha de la presente resolución exista constancia de que se hayan remitido en su totalidad, tal como se desprende de la PNT, resulta procedente **dar vista** a su Órgano Interno de Control, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que:

- Atienda los requerimientos de solicitud consistentes en:
De la Estación Central del periodo comprendido del mes septiembre a diciembre de 2018 y de enero a abril de 2019: 1. Listas de asistencia, 2. Estados de Fuerza y 3. Minutas de Trabajo.
- En el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial, deberá otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Por las razones señaladas en la presente resolución, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2170/2021

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO